



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Febrero seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS ZAMBRANO ALARCÓN
DEMANDADO: TOMAS ENRIQUE BOLÍVAR URIANA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00309-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**, quien actúa como apoderado judicial de la **MARÍA DE JESÚS ZAMBRANO ALARCÓN**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **TOMAS ENRIQUE BOLÍVAR URIANA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS ZAMBRANO ALARCÓN**, y en contra del señor **TOMAS ENRIQUE BOLÍVAR URIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.036, por las siguientes sumas de dineros:

- A) Por concepto de CAPITAL VENCIDO de la obligación, consistente en NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000,00) Que se debió pagar el demandado desde el día 5 de abril de 2020 hasta 5 de febrero de 2023.
- B) Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir desde el 06 DE febrero de 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
- C) Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 5 de abril de 2020 hasta el 05 de febrero de 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del título valor.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **TOMAS ENRIQUE BOLÍVAR URIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.036, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a el doctor **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, dentro de los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ